



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de  
Hidrocarburos  
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 29 de Septiembre del 2022

## **OFICIO N° 704-2022-MINEM/DGAAH/DEAH**

Señor

**José Carlos Nieto Navarrete**

Director de Gestión de Áreas Naturales Protegidas

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP)

Calle Diecisiete N° 355, Urb. El Palomar

San Isidro. -

**Asunto** : Solicitud de Opinión Técnica al "*Plan dirigido a la Remediación - Estación Morona*", presentado por PETROLEOS DEL PERU S.A. – PETROPERU.

**Referencia** : a) Escrito N° 3359281 (06.09.2022)  
b) Informe Inicial N° 510-2022-MINEM-DGAAH/DEAH de fecha 16.09.2022, remitido a través del Oficio N° 668-2022-MINEM/DGAAH/DEAH de fecha 16.09.2022

Me dirijo a usted, con relación al documento b) de la referencia, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAH**) admitió a trámite el "*Plan dirigido a la Remediación de la Estación Morona*" (en adelante, **PDR**), presentado por PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERU S.A. (en adelante, **PETROPERU**). Cabe indicar que el referido instrumento de gestión ambiental se presentó en atención a lo señalado en la Resolución Directoral N° 010-2019-MINEM/DGAAH.

Al respecto, corresponde indicar que, en el Artículo 116° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, se establece la regulación sobre la emisión de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la citada norma y considerando que en el ámbito del proyecto propuesto en el PDR **se encuentra dentro de la Zona Reservada Santiago Comaina**, se remite el referido instrumento de gestión ambiental presentado por PETROPERU, el cual se encuentra en el siguiente enlace: <http://www.minem.gob.pe/descripcion.php?idSector=22&idTitular=10172>. En caso no sea posible ingresar al enlace web, agradeceré comunicarse con Carmen Tello al correo [ctello@minem.gob.pe](mailto:ctello@minem.gob.pe).



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales de  
Hidrocarburos  
Dirección de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

En ese sentido, y en virtud de la información presentada por PETROPERU, se solicita a su Despacho se sirva emitir su opinión técnica en un plazo de dieciocho (18) días hábiles<sup>1</sup>, contados desde el día siguiente de recibido el presente Oficio, a fin de continuar con la tramitación del instrumento de gestión ambiental complementario.

Muy cordialmente,

**Ing. Irma Blanco Aranda**

Director de Evaluación Ambiental de Hidrocarburos (t)

<sup>1</sup> Se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el artículo 66°-D del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 66-D.- Evaluación del Plan de Rehabilitación**

*66-D.1 Para la presentación del Plan de Rehabilitación, el/la Titular debe cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 19-A del presente Reglamento, que corresponde a los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios. El plazo de evaluación del Plan de Rehabilitación es de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.*

*66-D.2 Luego de admitida a trámite la solicitud de aprobación del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión técnica vinculante a las autoridades correspondientes de ser el caso y la Opinión técnica a otras autoridades que emitan opinión no vinculante, de considerarlo necesario.*

*Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el Plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición, es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias. Los Opinantes técnicos deben circunscribir sus observaciones a las materias de su competencia y deben estar debidamente fundamentadas en forma clara y precisa (...)"*